

## SUPERAR LA EXCLUSIÓN: ¿SE VALE RESISTIR?

PAULINE CAPDEVIELLE\*

### Sumario

- I. Introducción
- II. De la exclusión a la resistencia
- III. Obligación política y democracia
- IV. Justificación y alcance del derecho de resistencia extra-legal en situación de exclusión
- V. Jueces y criminalización de la protesta
- VI. Conclusiones
- VII. Bibliografía

### I. INTRODUCCIÓN

México, y Latinoamérica en general, están caracterizados por un sinnúmero de duraderas e históricas situaciones de exclusión. Basta con mencionar que la región tiene el triste récord de la desigualdad en el mundo y tasas preocupantes de pobreza y pobreza extrema<sup>1</sup> para validar la existencia de una exclusión estructural que impide a numerosos individuos y grupos satisfacer sus necesidades básicas, y de allí decidir libremente de sus opciones de vida. Existe pues, en tales situaciones de carencia y frustraciones, un terreno favorable a la multiplicación de tensiones sociales y de movimientos reivindicatorios, tal como lo ilustra, en la región, el incremento de manifestaciones de descontento por parte de los grupos más desfavorecidos de la sociedad, como reacción a la insensibilidad e incapacidad de la ley y del

---

\* Becaria del Programa de Becas Posdoctorales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Cfr. OCDE-CEPAL, *Perspectivas económicas de América Latina 2012: transformación del Estado para el desarrollo*, OECD Publishing, 2011, disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/leo-2012-es>.

Estado en asegurar un mínimo de condiciones básicas de bienestar.<sup>2</sup> Estos excluidos pugnan por una mayor inclusión y toma en cuenta de sus reivindicaciones en la esfera pública, socavando, en algunas ocasiones, el sistema de convivencia social al utilizar medios extra-institucionales de protesta y de resistencia a la autoridad.

Resulta claro, en efecto, que las formas contemporáneas de democracias constitucionales no han logrado resolver, ni mucho menos, las situaciones de exclusión que pueden llegar a generar, en algunas circunstancias, formas desafiantes de insumisión. En este sentido, ni la existencia de derechos garantizados ni los mecanismos democráticos de representación pudieron aliviar la enfermedad y sus síntomas: los derechos sociales, dispositivos para relacionar a los individuos con su entorno y garantizarles libertades y capacidades reales, permanecieron, en muchos casos, como cartas de buenas intenciones, mientras que los procedimientos institucionalizados de protesta, representación y resolución de los conflictos se quedaron cortos en canalizar institucionalmente fenómenos de resistencia, como lo demuestra la vitalidad de la acción colectiva y su incremento en tiempo de crisis. De tal suerte, no se puede sino constatar el fracaso de las previsiones más optimistas sobre la capacidad de las democracias constitucionales en neutralizar el problema de la resistencia, y se vuelve necesario reabrir el viejo debate sobre el derecho de resistencia desde el enfoque de sociedades ciertamente abiertas, pero también, en algunos aspectos, profundamente imperfectas.

En ese sentido, este trabajo busca contestar a las siguientes interrogantes: ¿constituye la resistencia un mecanismo legítimo para defenderse de las situaciones de exclusión?, ¿puede ser un concepto útil para repensar y restablecer la vocación inclusiva de la organización social democrática? Dejando el problema de la resistencia en regímenes no-democráticos al margen, se enfocará la discusión en la perspectiva de los Estados democráticos, o por lo menos que ostentan esta calidad sobre bases mínimas de instituciones representativas y garantistas. Asimismo, se cuestionará la justificación de un derecho, si no jurídico por lo menos moral, a la resistencia cuando el Estado no garantiza las condiciones mínimas de la inclusión, y cuando su derecho no logra superar y dar soluciones concretas a situaciones de gran vulnerabilidad social.

---

<sup>2</sup> Gargarella, Roberto, "Un diálogo sobre la ley y la protesta social", *Posdata*, Argentina, núm. 12, agosto de 2007, p. 140.

## II. DE LA EXCLUSIÓN A LA RESISTENCIA

La exclusión es un concepto de origen bastante reciente, que surgió en Francia durante los años setenta para hacer hincapié en la existencia de grupos que quedaban fuera de los beneficios del crecimiento económico y del Estado de bienestar.<sup>3</sup> Si bien se desarrollaba, en un primer tiempo, desde una perspectiva sustantiva (se pensaba en los discapacitados, drogadictos, vagos, familias monoparentales, etcétera), su difusión y éxito ha dado lugar a un importante esfuerzo de conceptualización desde un enfoque relacional y de privaciones de capacidades.<sup>4</sup> Asimismo, en su trabajo “Social Exclusion: Concept, Application and Scrutiny”, Amartya Sen presenta la exclusión social, más allá de su común asimilación con la falta de ingresos, como un fenómeno multidimensional relacionado con la idea de privaciones de capacidades, esto es, una carencia de libertad real para vivir una vida digna. Busca mostrar cómo la falta de acceso a bienes básicos da lugar a una dificultad de interacción en la vida de la comunidad, generando, a su vez, una multiplicación de privaciones concretas.<sup>5</sup> En este sentido, la exclusión se presenta como un proceso o un círculo de vínculos casuales que provoca, en última instancia, la vida empobrecida de los que la padecen. Desde esta perspectiva, el amplio alcance de la noción de exclusión —teniendo sin embargo cuidado, como lo advierte Sen, en no usar el término para calificar cualquier situación problemática—<sup>6</sup> puede ser útil para alumbrar y entender situaciones de desintegración relacionadas con el Estado y sus mecanismos institucionales. En particular, tal enfoque relacional y de privación de capacidades se vuelve una clave para entender cómo la existencia de graves situaciones de carencias materiales dificulta el involucramiento político de las personas desaventajadas, minando el propio valor del proceso democrático,<sup>7</sup> e impidiendo a estos grupos el mejoramiento de sus condiciones de vida mediante vías institucionales. En lenguaje jurídico, una

---

<sup>3</sup> Camarero Santamaría, Jesús, *El déficit social neoliberal: del Estado de bienestar a la sociedad de la exclusión*, Santander, Sal Terrae, 1998, p. 191.

<sup>4</sup> Sen, Amartya, “Social Exclusion: Concept, Application, and Scrutiny”, *Social Development Papers*, núm. 1, Office of Environment and Social Development, Asian Development Bank, 2000, p. 7.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 6 y 7.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>7</sup> Gargarella, Roberto, “¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?”, *Perfiles Latinoamericanos*, México, núm. 28, julio-diciembre de 2006, p. 15.

relación causal entre exclusión del disfrute de derechos sociales básicos, por un lado, y de participación en canales de producción y mejoramiento del derecho y de las instituciones, por el otro.

Hemos aquí una primera aproximación de la relación que puede existir entre sistema político-jurídico y exclusión. Como punto de partida, podemos afirmar, siguiendo a Charles Taylor, que la democracia liberal contemporánea es la gran filosofía de la inclusión, el sistema que “ofrece el espectáculo de la política más incluyente de la historia humana”.<sup>8</sup> En este sentido, constituye una promesa igualitaria e integradora desde sus dos principales fuentes teóricas:<sup>9</sup> la democracia en su sentido estricto como autogobierno y distribución igualitaria de poder entre los ciudadanos, por un lado, y reconocimiento y protección iguales de los derechos humanos como limitación del poder, garantía de justicia y legitimación del Estado, por el otro. Asimismo, podemos vislumbrar la vocación incluyente de la democracia desde dos enfoques: desde la teoría democrática y desde el constitucionalismo.

Desde la noción de autogobierno, la idea integradora de la democracia se despliega mediante el reconocimiento del derecho de todos a participar, en igualdad de condiciones, en la toma de decisiones políticas. Para Taylor, la inclusión democrática se refleja en la idea del gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, entendiendo el pueblo como inclusión de todos.<sup>10</sup> Del constitucionalismo como forma acabada de la idea de “juramento pactado entre hombre libres”,<sup>11</sup> varios elementos apuntan también en esta dirección. En un primer momento, la idea misma de contrato conlleva la idea de un enlace, de una vinculación recíproca al fin de crear obligaciones. En el pensamiento hobbesiano, los individuos asienten a la conclusión de un pacto en el que cada uno se despoja de su libertad des-

---

<sup>8</sup> Taylor, Charles, “Democracia incluyente. La dinámica de la exclusión democrática”, *Metapolítica*, México, vol. 5, núm. 5, p. 24.

<sup>9</sup> Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 45.

<sup>10</sup> Taylor, Charles, “Democracia incluyente. La dinámica de la exclusión democrática”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>11</sup> Vitale, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, trad. de Pedro Salazar Ugarte y Paula Sofía Vásquez Sánchez, Madrid, Trotta, 2012, p. 13. Sobre la idea del constitucionalismo como forma acabada de la idea contractual véase, también, Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales (Debate con Luca Baccelli, Michelangelo Bovero, Riccardo Guastini, Mario Jori, Anna Pintore, Ermanno Vitale y Danilo Zolo)*, Madrid, Trotta, 2002, p. 38.

vinculada, para entrar en un sistema de enlaces regulatorios a favor de la paz. En Locke, la asociación política se justifica por la preservación de los derechos naturales de libertad e igualdad, que vinculan a los individuos y al Estado en una red recíproca de obligaciones y derechos.<sup>12</sup> Por su lado, la idea kantiana de igual dignidad de los seres humanos, que subyace a toda la construcción teórica de la Ilustración, se presenta como la negación de la idea misma de exclusión, al establecer una exigencia de integración y autonomía moral de todos en la esfera de lo social. En una misma línea argumentativa, el desarrollo del principio de igualdad —en la aplicación de la ley, en el contenido de la norma y, finalmente, a nivel sustancial o de hecho—<sup>13</sup> traduce también la vocación incluyente de los sistemas democráticos contemporáneos, especialmente mediante el reconocimiento de derechos sociales, que buscan corregir la idea de una libertad simplemente formal para garantizar libertades reales, esto es, capacidades concretas de vida digna. Llegamos de nuevo, aquí, al núcleo de la idea de inclusión.

Sobre esta base, no podemos sino entender que la situación de exclusión que se vive en algunas sociedades es una condición anormal o patológica de la democracia, una violación de sus conceptos más elementales, en particular de sus ideales igualitarios y de vida buena contenidos en los derechos humanos. Si intuitivamente se sospecha que la experiencia de privaciones de derechos puede constituir un terreno favorable a manifestaciones de inconformidad y resistencia, no podemos ocultar el hecho que no se trate de una relación directa, ya que de lo contrario muchas sociedades serían caracterizadas por situaciones de insurrección permanente. En esta perspectiva, ¿cómo se vinculan las violaciones de los derechos y la resistencia? Aquí, la noción sociológica de daño desarrollada por Jacques Rancière puede ser de utilidad para entender la expresión de protesta como un reclamo de inclusión y de derechos, y subrayar sus desafíos morales. Explica el sociólogo francés que el daño consiste en la violación del postulado general que supone la igualdad de todos como miembros de la sociedad.<sup>14</sup> Más que la simple constatación de la exclusión o de la

---

<sup>12</sup> Para un mayor acercamiento a estos temas véase Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, trad. de J. F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 87 y ss.

<sup>13</sup> Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “La categoría de discriminación y su relación con el paradigma de los derechos humanos: un apunte crítico”, en este volumen.

<sup>14</sup> Cfr. Aibar Gaete, Julio, “La miopía del procedimentalismo y la presentación populista

privación de un derecho, se trata de una destitución subjetiva, como sensación, sentimiento o vivencia experimentada por una persona en su ser, eso es, una experimentación de su negación como titular de derecho en el mismo alcance que los demás.<sup>15</sup> Al contrario del perjuicio económico, el daño no puede ser enteramente reparado: en clave kantiana, el daño toca la dignidad de la persona humana. En este sentido, la resistencia como movilización y expresión de un descontento toma su fuente en la existencia de una lesión a la identidad como miembro de la comunidad, identidad que se vuelve a reconstruir en reacción a los que son considerados responsables del daño, en pocas palabras, al Estado en sentido amplio como sistema de convivencia.<sup>16</sup> Para los excluidos, la resistencia se presenta como una manifestación del daño, que reclama la reubicación del grupo desde el postulado universalista inclusivo de la democracia.

### III. OBLIGACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA

La exclusión, como hemos intentado mostrar, se presenta como un estado anormal de la democracia constitucional, una violación de sus principios rectores, y desde el que la vive en carne propia, como una lesión a su dignidad como miembro de la comunidad. En este sentido, no tiene por qué ser tolerada o justificada, sino, en cambio, debe ser pensada en términos de superación. Debemos partir de la idea de que el postulado incluyente del constitucionalismo contemporáneo no se agota en una igualdad simplemente formal, sino que implica también un deber del Estado de hacer todo lo posible para lograr la igualdad real y la integración de los grupos más vulnerados.<sup>17</sup> Asimismo, ¿qué hacer cuando el Estado no logra resolver estas situaciones o, peor aún, cuando está indiferente a la marginalización de ciertos grupos? ¿Tiene sentido la resistencia extra-legal a pesar de la existencia, en nuestros sistemas, de instituciones garantistas y de canales de participación política? En otras palabras, ¿el carácter abierto, participativo y garantista de un sistema implica una sumisión absoluta a la au-

---

del daño”, en Aibar Gaete, Julio (coord.), *Vox Populi. Populismo y democracia en Latinoamérica*, México, FLACSO, 2007, p. 31.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>17</sup> Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “La categoría de discriminación...”, *cit.*

toridad, o bien existe, en determinadas circunstancias, algún margen para la resistencia? Tradicionalmente, la teoría política ha contestado a estas preguntas considerando que se obedece al derecho del Estado mientras éste sea legítimo,<sup>18</sup> es decir, cuando existen buenas razones para reconocer su autoridad, sea desde un enfoque contractualista o mediante la idea de autogobierno.

Desde la aproximación de la teoría democrática, el Estado encuentra su legitimidad en la participación de todos en la toma de decisiones. La idea básica es que se obedece al derecho que uno mismo se ha dado. Esta concepción rousseauiana de la democracia se basa en la idea de un Estado cuyo poder se encuentra repartido de forma igual entre todos los contrayentes, en virtud de un pacto que exige de cada individuo la puesta en común de su libertad y poder bajo la suprema dirección de la voluntad general. Cada miembro de la comunidad es considerado como parte indivisible del *yo común*, y no se genera pérdida alguna de libertad, ya que cada uno, uniéndose con los demás, no obedece más que a sí mismo. No cabe la cuestión de la justicia en tal modelo: queda evacuada al ser inconcebible la posibilidad de que el cuerpo social se perjudique a sí mismo.<sup>19</sup> Esta idea de democracia como pacto o procedimiento justo de decisión ha sido retomada, en la época contemporánea, para justificar la existencia de una obligación *prima facie* de obedecer a los mandatos de la autoridad, derivada ella de reglas de juego equitativas entre pretensiones contrarias de poder. Asimismo, votar en las mismas condiciones que los demás implica la obligación de sujetarse a la decisión colectiva; no hacerlo equivale a sacar ventaja sobre quienes están dispuestos a aceptar la regla mayoritaria, además de socavar la existencia misma del procedimiento de decisión.<sup>20</sup>

Sin embargo, esta concepción de democracia procedimental se expone a dos críticas: en primer lugar, no toma en cuenta la existencia del dilema mayoritario y la cuestión de la justicia. Así, el carácter justo del procedi-

---

<sup>18</sup> Sobre la cuestión de la obediencia jurídica y política véase Green, Leslie, “Legal Obligation and Authority”, en Zalta, Edward N. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2010 Edition)*, disponible en: <http://plato.stanford.edu/archives/spr2010/entries/legal-obligation>.

<sup>19</sup> Rousseau, Jean Jacques, *Contrato social*, trad. de Fernando de los Ríos, Madrid, Calpe, 1921, capítulo VII: “Del soberano”.

<sup>20</sup> Singer, Peter, *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1985, pp. 57 y ss.

miento no genera necesariamente decisiones justas para el conjunto del cuerpo social.<sup>21</sup> Esta problemática, que busca resolver la teoría liberal, será objeto de un análisis más detallado en un segundo tiempo. Por ahora nos enfocaremos en la segunda crítica: esta teoría, enfocada a procedimientos puros de toma de decisión, no considera el paso de la democracia directa a la democracia representativa contemporánea, e ignora sus condiciones de ejercicio. En efecto, a pesar de la existencia de formas directas de participación al margen (referéndum, asambleas populares, plebiscitos, etcétera), la gran mayoría de las decisiones son tomadas por los representantes electos, sin que existan mandatos imperativos ni mecanismos directos de sanción. Por otro lado, la democracia representativa como autogobierno puede ser seriamente cuestionada desde un análisis de sus orígenes, en particular con base en la tesis defendida por Roberto Gargarella en su trabajo “Crisis de la representación y constituciones contramayoritarias”.<sup>22</sup> De acuerdo con el autor argentino, el actual sistema representativo, desde el momento en que fue concebido, tuvo como objetivo separar a los representantes de los representados con la finalidad de proteger a las minorías, entendidas ellas como grupos sociales opulentos. De allí el origen de una crisis de representación, expresión que denuncia el distanciamiento de las aspiraciones de los votantes *vis à vis* una representación elitista encaminada a preservar los intereses de una minoría favorecida. Lejos de la idea de soberanía del pueblo y de inclusión, las democracias representativas, tal como las conocemos hoy día, se presentarían como un mecanismo de dominación en detrimento de los más desprovistos.

Desde el enfoque de las condiciones de ejercicio de las libertades cívicas, podemos también mencionar algunos otros obstáculos a la representatividad, tal como la existencia de poderes fácticos con capacidad de veto, especialmente en materia económica,<sup>23</sup> la actuación monopolística de los medios de comunicación, o el peso cada vez más significativo de las elites tecnocráticas y de los grupos de presión. En una misma línea argumentativa, se ha denunciado también una *partidocracia* nefasta a la

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>22</sup> Gargarella, Roberto, “Crisis de la representación y Constituciones contramayoritarias”, *Isonomía*, México, núm. 2, abril de 1995, pp. 89-108.

<sup>23</sup> Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, “De los antiguos a los modernos: la democracia, la crisis de representación y los derechos políticos desde el DIDH”, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía, y Derecho*, núm. 31, enero-junio de 2011.

plena representación ciudadana: el sistema de partidos políticos desconecta a la sociedad de la esfera de poder cuando monopoliza la selección de candidatos y los temas sometidos a debate,<sup>24</sup> o cuando pacta con otros partidos y fuerzas sociales. También, la imposibilidad en algunos Estados, como en México, de presentar candidaturas ciudadanas independientes a cargos de elección popular, incrementando, de tal manera, la distancia estructural entre el discurso dominante y las aspiraciones de la ciudadanía, y debilitando, por otro lado, las posibilidades de cambio social dentro de las instituciones.<sup>25</sup>

Asimismo, frente a canales de representación que distan de garantizar, en muchos casos, posibilidades reales, para poblaciones excluidas, de llamar la atención sobre su situación de marginalización, la resistencia extra-legal a normas o políticas del Estado puede verse como un mecanismo oportuno para reducir la exclusión estructural mediante la restauración de lazos representativos entre gobernantes y gobernados, especialmente si se toma en cuenta la capacidad de los gobiernos de mantenerse aislados de las demandas provenientes de la sociedad civil.<sup>26</sup> Las mismas fallas del sistema parecen abrir, en última instancia, un derecho de resistencia para los excluidos, como mecanismo de participación directa en la elaboración de las normas y políticas que tienen un impacto directo sobre sus condiciones de vida.

Ahora bien, la tradición constitucionalista proporciona también buenas razones para justificar los fenómenos de resistencia, en especial desde el punto de vista de los derechos humanos como condición de justicia. En este sentido, la democracia constitucional se basa sobre un corpus de derechos inherentes a la naturaleza humana, que constituye a la vez una defensa del individuo frente al Estado y la fuente de legitimidad de la autoridad. Una idea que encuentra sus raíces en el iusnaturalismo de Locke: para el filósofo inglés, la entrada en la asociación política, lejos de significar el despojo de los derechos naturales de libertad e igualdad, ser-

---

<sup>24</sup> Mandujano Rubio, Saúl, "Observancia o crisis de la representación en un sistema de partidos", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004.

<sup>25</sup> Sobre el tema, cfr. Carbonell, Miguel, "Participación política y candidaturas independientes", *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 1, enero-julio de 2012, pp. 213-224.

<sup>26</sup> Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, "De los antiguos a los modernos: la democracia, la crisis de representación y los derechos políticos desde el DIDH", *op. cit.*

vía para remediar las fallas del Estado de naturaleza y para garantizar el goce de los derechos. En otros términos, la libertad y la igualdad no son problemáticos como en Hobbes, sino que se presentan como criterios de legitimación del Estado.<sup>27</sup> Las conclusiones de tal construcción teórica son bien conocidas: cuando el poder se vuelve opresivo, es decir, cuando deja de asegurar los derechos, la obligación de obedecer desaparece, abriendo paso en última instancia a una “apelación de los Cielos”,<sup>28</sup> es decir, un derecho legítimo a la rebelión dejado a la conciencia del pueblo. Ahora bien, a diferencia de aquel viejo derecho de resistencia, que constituía el único contrapeso a las desviaciones autoritarias del Estado,<sup>29</sup> los sistemas constitucionales contemporáneos cuentan con formas institucionalizadas de protesta, tales como las libertades de expresión, reunión, asociación o de huelga. Esta absorción, por parte del liberalismo, de las expresiones de inconformidad había generado la idea, citando a Ermanno Vitale, de que “el viejo derecho de resistencia podía jubilarse tranquilamente sin que nadie lo lamentara”.<sup>30</sup> Sin embargo, ¿qué hacer cuando estos canales garantistas se encuentran dominados por intereses privados? Cuando los mismos instrumentos jurídicos son utilizados de manera contraria a su propósito incluyente, cuando las propias leyes contribuyen a mantener situaciones de extrema marginalización, o cuando los tribunales constitucionales justifican el *statu quo*. ¿Acaso no se ha roto el pacto de convivencia? La resistencia extra-legal vuelve a encontrar aquí una nueva relevancia, desde el punto de vista defensivo de los ideales del constitucionalismo.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO DE RESISTENCIA EXTRA-LEGAL EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN**

Hemos visto, desde un enfoque teórico, que puede existir cierto margen para la resistencia, aun tratándose de sociedades abiertas, cuando el propio sistema no garantiza de manera satisfactoria los derechos que permiten

---

<sup>27</sup> Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, p. 93.

<sup>28</sup> Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 1990, capítulo XIV, sección 168.

<sup>29</sup> Gargarella, Roberto, “El derecho de resistencia en situaciones de extrema carencia”, en Gargarella, Roberto, *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2005, p. 29.

<sup>30</sup> Vitale, Ermanno, *Defenderse del poder...*, *cit.*, p. 11.

la integración de todos dentro de la sociedad de convivencia. Sin embargo, ¿de qué tipo de resistencia estamos hablando?, ¿todas las modalidades se valen?, ¿cuáles son sus límites?, ¿qué situaciones concretas abren un derecho a quebrantar la legalidad?

En primer lugar, cabe recalcar que existe una gran diversidad de situaciones dentro de la nebulosa de la insumisión, y que tratarlas y justificarlas sin tomar en cuenta algunos de sus rasgos particulares sería un error. Sin embargo, lo que une a las diferentes modalidades —revolución, resistencia, desobediencia civil— es que todas suponen, al contrario de la desobediencia criminal o simplemente egoísta, un razonamiento crítico sobre el alcance de la noción de justicia y de cambio social, y cierto grado de concientización y de organización. Asimismo, los levantamientos espontáneos y sin mayor autoconciencia, tales como los episodios de saqueos o linchamientos, serán dejados de lado en este trabajo. Otro comentario preliminar: la cuestión de la justificación de diferentes formas de insumisión al derecho debe necesariamente tomar en cuenta la distinción entre sociedades abiertas y sociedades cerradas. Podemos afirmar al respecto que existe un amplio consenso en la justificación de un derecho de resistencia en las segundas, tal como lo afirma el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>31</sup> Tradicionalmente, este “derecho de rebelión a la tiranía y a la opresión” ha sido entendido como el derecho de los pueblos a resistir y a derrocar gobiernos opresivos, entendidos ellos como impuestos a la fuerza e intimidación, e indiferentes a la protección de los derechos básicos.

En cambio, como ya lo hemos sugerido a lo largo del trabajo, el problema de la resistencia en Estados que garantizan un umbral mínimo de representación y de garantía es más delicado, especialmente desde la óptica de la exclusión social, ya que implica la existencia de condiciones diferenciadas dentro de la misma sociedad y excluye una situación generalizada de opresión en la cual la resistencia se torna fácilmente justificable. Desde este enfoque, ¿sobre qué argumentos y formas puede la resistencia articularse en situaciones de exclusión? Una primera aproximación al tema remite a la desobediencia civil, la cual ha sido la forma de

---

<sup>31</sup> El considerando 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

resistencia más estudiada por parte de la literatura, especialmente anglosajona. Según la definición tradicional elaborada por Hugo Adam Bedeau, y retomada por la mayoría de los filósofos liberales americanos, “alguien comete un acto de desobediencia civil si y sólo si actúa ilegalmente, públicamente, de forma no violenta y consciente, con la voluntad de frustrar las leyes, políticas o decisiones del gobierno”.<sup>32</sup> Entendida de tal forma restrictiva, y de acuerdo con John Rawls y Ronald Dworkin, la desobediencia civil no pone en tela de juicio los fundamentos del Estado, sino que presume en cambio una aceptación de la validez general del derecho,<sup>33</sup> la cual se ilustra en el consentimiento de los desobedientes en asumir el castigo que prevé el orden jurídico.<sup>34</sup> Esta visión de la desobediencia como acción contraria a la ley, pero ubicada dentro de la fidelidad a la misma<sup>35</sup> en el marco de sociedades bien ordenadas, genera un amplio consenso como mecanismo corrector de la democracia. Así, Jürgen Habermas la considera como un componente normal y necesario de una cultura política madura, ya que los fundamentos constitucionales de ambición universalista deben entenderse como un proceso de largo plazo, caracterizado por retrocesos, resistencias y progresos.<sup>36</sup> Por su lado, Dworkin vincula la desobediencia civil a una situación de confusión en torno a la validez de una ley. Plantea la cuestión desde el enfoque de la Constitución como norma fundamental cargada de moralidad y cuya flexibilidad interpretativa tiene capacidad para cubrir gran parte de las cuestiones éticas. Frente a los dilemas morales que pueden presentarse a los ciudadanos, se debe rechazar —dice el filósofo estadounidense— una concepción estrictamente legalista que conduce a una disminución de autonomía de los individuos, y enfocarnos en la visión de una democracia dinámica que auspicia una repartición de la tarea interpretativa entre la autoridad y la sociedad civil.<sup>37</sup> Por su lado, John Rawls valora la estabilidad de las instituciones en una sociedad orde-

---

<sup>32</sup> Citado por Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, 1979, p. 405.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 407.

<sup>34</sup> Gargarella, Roberto, “La última carta. El derecho de resistencia en las situaciones de alienación legal”, *Lecciones y ensayos*, núm. 80, 2004, p. 66.

<sup>35</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, *cit.*, p. 407.

<sup>36</sup> Habermas, Jürgen, “La desobediencia civil, piedra de toque del Estado democrático de derecho”, en Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Península, 1988, p. 63.

<sup>37</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta Agostini, 1993, pp. 307 y ss.

nada, por lo que afirma que el carácter injusto de una ley o de una política no es motivo suficiente para dejar de cumplirla.<sup>38</sup> Sin embargo, en caso de situaciones manifiestamente injustas, la desobediencia civil, entendida de forma estrictamente pacífica, puede ser justificada y hasta necesaria cuando reúne tres condiciones: debe dirigirse contra casos muy concretos de injusticia manifiesta; las posibilidades de acción legal han de haberse agotado, y finalmente, las acciones de resistencia no pueden alcanzar dimensiones que pongan en peligro el orden constitucional.<sup>39</sup>

Sin embargo, el problema que plantea la utilización del concepto de desobediencia civil, en el marco de situaciones crónicas de exclusión, es que tiene precisamente como trasfondo la existencia de una sociedad bien ordenada, es decir, de instituciones consolidadas, efectivas y justas. Desde este enfoque, ¿cabe describir una sociedad que genera exclusión de manera estructural como sociedad bien ordenada?, ¿podemos hablar de un orden político lo bastante eficiente tratándose de sociedades en las cuales los canales de participación ciudadana están dominados por una lógica de intereses privados y de corrupción, y en la cual el acceso a bienes básicos obedece más a lógicas clientelistas que a principios de justicia y de integración de todos en la esfera social? En este sentido, algunos autores han cuestionado la utilidad de la noción para examinar órdenes políticos que no presentan grados aceptables de garantismo y de participación. Más que la validez dudosa de una norma determinada, o una situación de injusticia al margen, se cuestiona de manera más profunda la legitimidad del Estado.

La revolución, desde este punto de vista, es el tipo de insumisión más desafiante, y constituye el mayor grado de rechazo del orden constitucional. Definida como un cambio repentino y radical del orden democrático establecido, ampliamente compatible con el uso de la violencia, la revolución conlleva problemas serios de justificación, en particular una totalización ideológica radical, una desprotección de los derechos básicos a largo plazo, o un riesgo importante de polarización de la sociedad amigos-enemigos, aún más difícil de legitimar en la ausencia, hoy en día, de alternativas teóricas verdaderamente viables tras el descarte definitivo del proyecto marxista-leninista. Asimismo, para Ermanno Vitale, la revo-

<sup>38</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 391.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 413 y ss.

lución, desde un enfoque normativo-prescriptivo, no puede dejar de ser pensada a la luz de los logros morales del constitucionalismo, el cual se presenta como “la estrella polar, la idea regulatoria de la teoría política contemporánea”.<sup>40</sup>

Si bien una resistencia legítima debe, desde este postulado, tender hacia la fidelidad y el reforzamiento de los principios rectores del orden democrático-constitucional, en particular la separación de los poderes, la soberanía nacional, los derechos fundamentales, etcétera, en ese marco, la resistencia constitucional, dice el autor italiano, consiste en “una oposición a los poderosos, es decir, a la violación o anulación de los fundamentos del ordenamiento vigente, al debilitamiento de las garantías efectivas y de las instituciones responsables del control, lo que deja vía libre a la flagrante contradicción entre principios y normas constitucionales, por un lado, y la producción normativa del legislador ordinario, por el otro”.<sup>41</sup> Así, su postura se enmarca en una defensa de las ideas del Estado democrático de derecho, con la justificación, e incluso la positivización, de un derecho a resistir cuando el gobernante, mediante la misma utilización del derecho, despoja al sistema de sus principios básicos de libertad e igualdad. Una reflexión interesante, que permite poner en evidencia los peligros de una visión estrictamente procedimental de la democracia, y de la colonización del poder por los intereses de la mayoría parlamentaria en turno.<sup>42</sup>

Por su lado, Roberto Gargarella, desde un enfoque bastante parecido, entra al tema de la resistencia mediante la noción de alienación legal, situación en la cual “el derecho comenzó a servir propósitos contrarios a aquellos que, finalmente, justificaban su existencia”.<sup>43</sup> Su tesis sobre la resistencia en situación de carencia extrema justifica la resistencia constitucional en dos tiempos: por un lado, desde un enfoque sustantivo, las situaciones de pobreza, que podemos relacionar en muchos casos con exclusión social, constituyen una violación de los derechos humanos; por el otro, en un enfoque procedimental, cuando el derecho, entendido como una totalidad, sirve como instrumento de opresión,<sup>44</sup> es decir, como un

---

<sup>40</sup> Vitale, Ermanno, *Defenderse del poder...*, cit., p. 25.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 28 y 29.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>43</sup> Gargarella, Roberto, “El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema”, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 35.

conjunto de normas ajeno a las aspiraciones de la comunidad, que afecta los intereses más básicos de una mayoría de la población.<sup>45</sup>

Finalmente, y con independencia de la existencia de una situación de alienación legal, las situaciones de exclusión y los fenómenos de resistencia que desencadenan pueden pensarse también desde la perspectiva de la ineficiencia del derecho. En este sentido, de forma paralela a la proclamación, en muchas Constituciones latinoamericanas, de derechos de igualdad y de libertad, la realidad jurídica regional se caracteriza por una tradición de inobservancia de la legalidad, que encuentra su origen en la tendencia de la autoridad pública a ejercer su dominación por encima, e inclusive en oposición a su propia normatividad estatal.<sup>46</sup> De esta manera, muchos de los episodios de resistencia se presentan, en sus manifestaciones genuinas, como la reivindicación y exigencia de eficiencia del marco constitucional e internacional de los derechos humanos. Tal es el sentido, por ejemplo en México, de la resistencia de los pueblos indígenas para su derecho al desarrollo y a los recursos naturales de sus tierras, de conformidad con las legislaciones nacionales e internacionales.<sup>47</sup>

Ahora bien, si pudimos mostrar la relevancia de un derecho de resistencia moral para las situaciones de exclusión social, otro problema merece una atención especial. Parece razonable, si lo que se quiere es robustecer los fundamentos mismos del orden constitucional, considerar seriamente la propuesta de John Rawls relativa a la condición de agotamiento de la acción legal como precondition al quebramiento de la legislación vigente. Asimismo, ¿qué pasa en situaciones de emergencia, como lo sería, por ejemplo, una situación de hambruna o un desastre ecológico no atendidos por las autoridades? Si tal hipótesis no ha sido objeto de examen suficiente por parte de la literatura, se puede afirmar sin temor a equivocarse que las situaciones que pueden generar daños irreparables a las personas a corto plazo justifican una mayor flexibilidad de las condiciones de ejercicio de los movimientos destinados a llamar la atención de la sociedad civil y de los poderes públicos sobre el carácter grave y ur-

---

<sup>45</sup> Gargarella, Roberto, "La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal", *op. cit.*, p. 63.

<sup>46</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 103 y ss.

<sup>47</sup> *Cfr.* Anglés Hernández, Marisol, "El derecho al desarrollo y a los recursos naturales de los pueblos originarios de México en un contexto de discriminación y exclusión", en este volumen.

gente de la situación. De la misma manera, existen amplios cauces para los movimientos sociales cuando no existen, o no están funcionando en condición de normalidad, mecanismos directos de protección y garantía de los derechos humanos. Esta situación es particularmente relevante en materia de derechos sociales, que son considerados con frecuencia como simples líneas programáticas en lugar de derechos exigibles ante las cortes constitucionales. Situación que contribuye, en varios países de la región, a justificar la indiferencia de los poderes frente a situaciones de marginalización y de carencia, y que abre paso a manifestaciones desafiantes de protesta.

## V. JUECES Y CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA

Ahora bien, ¿qué es lo que debe hacer un Estado democrático frente a episodios de resistencia extra-legal y, en particular, frente a sus formas más radicalizadas y desafiantes? En México la cuestión no es simplemente teórica, pues muchas organizaciones de la sociedad civil han llamado la atención sobre la tendencia del Estado a deslegitimar, reprimir y criminalizar las protestas.<sup>48</sup> En primer lugar, se debe mencionar que la autolimitación de los movimientos sociales es sin lugar a dudas fundamental para evitar la ruptura de los sistemas democráticos.<sup>49</sup> En este sentido, la seguridad jurídica y la paz pública no dejan de ser principios valiosos, ya que constituyen precondiciones para el goce normal de los derechos humanos. Sin embargo, se ha visto que existen, en algunas circunstancias, buenas razones para desobedecer, y que tales acciones, si bien rompen el orden vigente, buscan de alguna manera respaldarlo. En este sentido, acciones de resistencia, que se basan sobre consideraciones morales y que llaman la atención sobre situaciones injustas de exclusión, no deben ni pueden ser tratadas como cualquier otro delito por parte de las autoridades públicas. Esta posición se enfrenta con frecuencia a la rigidez legalista de los gobiernos, que suelen privilegiar la noción de orden sobre la de justicia. Asimismo, frente a manifestaciones de inconformidad y de protesta, tales como plantones,

---

<sup>48</sup> *Cfr.*, por ejemplo, reporte “Criminalización de la protesta 2008” de la Asociación Civil Servicios y Asesoría para la Paz, México, abril de 2008.

<sup>49</sup> Cohen, Jean L. y Arato, Andrew, *Sociedad civil y teoría política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 557.

marchas, mítines, ocupación de edificios públicos o cierre de calles, se suelen oponer los derechos de la mayoría a gozar de manera normal de los derechos fundamentales, sin que verdaderamente quede claro por qué la libertad de tránsito es más importante que la libertad de los activistas de denunciar situaciones de injusticias.<sup>50</sup> En un mismo sentido, los argumentos, frecuentemente aludidos, relativos a la razonabilidad y estricta necesidad de los medios de protesta han de ser cuestionados, pues la desobediencia tiende necesariamente a buscar una forma de disrupción y de desafío capaz de llamar eficazmente la atención sobre las reivindicaciones.<sup>51</sup> Otro dilema remite a la tensión que puede existir entre derecho a la protesta y argumentos relativos al “bien común” o a “los intereses generales”, ya que, como lo muestra Roberto Gargarella, suelen ser enunciados de manera muy general y vaga frente al carácter fundamental de los derechos en las democracias constitucionales.<sup>52</sup> Ya lo dijo Ronald Dworkin: los derechos son cartas de triunfo frente a las mayorías y a estas pretensiones generales.<sup>53</sup>

El problema se vuelve aún más complejo tratándose de acciones de protestas acompañadas de actos violentos. ¿Será que la inaceptabilidad de los medios afecte necesariamente la legitimidad de las demandas y justifique la aplicación de la ley en todo su rigor? Al respecto, muchos autores han rechazado de forma tajante el uso de la violencia en las manifestaciones de inconformidad en el contexto de sociedades abiertas. Ermanno Vitale subraya que los métodos de resistencia deben renunciar a la tentación de la violencia: además de ser moralmente irresponsable, el uso de las armas legitima la respuesta violenta del Estado, refuerza sus pulsiones autoritarias y finalmente se revela, en muchos casos, contraproducente.<sup>54</sup> Roberto Gargarella, en cambio, abre algunos cauces de reflexión respecto de las formas más desafiantes de protesta. No se trata de justificar el desencadenamiento de la violencia, sino de tomar en cuenta la existencia de situaciones particulares, especialmente tratándose de

---

<sup>50</sup> Gargarella, Roberto, “Un diálogo sobre la ley y la protesta social”, *op. cit.*, p. 147.

<sup>51</sup> Vázquez, Daniel, “Democracia liberal procedimental y movimientos sociales. Temas pendientes en la democracia mexicana luego del conflicto en Oaxaca”, en Albar, Julio y Vázquez, Daniel (coords.), *Política y sociedad en México. Entre el desencuentro y la ruptura*, México, FLACSO, 2008, p. 271.

<sup>52</sup> Véase Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta social*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 67.

<sup>53</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, *cit.*, p. 6.

<sup>54</sup> Vitale, Ermanno, *Defenderse del poder...*, *cit.*, pp. 123 y 124.

grupos excluidos y marginalizados de los canales institucionalizados de toma de decisiones y de acceso a la justicia. Asimismo, dos principios de argumentación jurídica pueden ayudar a la reflexión. En primer lugar, el recurso a la resistencia extra-institucional mediante acciones estridentes debe analizarse como intentos desesperados de algunos grupos de hacer audibles sus reclamos ante un poder que suele ignorarlos.<sup>55</sup> En este sentido, el *principio de la distancia deliberativa* desarrollado por la jurisprudencia estadounidense<sup>56</sup> ha tenido en cuenta las oportunidades reales que tienen diferentes grupos para llamar la atención de la sociedad civil y del gobierno para presentar sus reclamos. Asimismo, se ha considerado que entre más marginalizado del debate público está un grupo social, más protección debe ser otorgada a las formas desafiantes de acción colectiva. Por otro lado, el *principio de las violaciones sistemáticas* también tiene un interesante potencial argumentativo, al considerar que cuando los manifestantes protestan como consecuencia de la violación sistemática de un derecho básico, el Estado debe refrenar su potencial castigador y prestar una atención especial a las reivindicaciones de los grupos involucrados.<sup>57</sup> En ambos casos, la argumentación se basa en el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en la creación de un contexto de exclusión y marginalización de los grupos involucrados.

## VI. CONCLUSIONES

La resistencia a situaciones de exclusión significa, para sus actores, un esfuerzo para superar la marginalización y un reclamo de titularidad de derechos en el mismo alcance que los demás miembros de la comunidad. Más que oposición a los principios rectores del constitucionalismo, se trata de una denuncia del abandono del Estado, una exigencia de eficacia del derecho y finalmente, una pugna a favor de una mayor participación en decisiones políticas que afectan sus condiciones de existencia. En este sentido, las manifestaciones de inconformidad que desafían las normas institucionalizadas remiten a la confrontación entre dos modelos de sociedad: por un lado, una concepción estrecha de democracia que hace hincapié

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>56</sup> Cfr. *Adderley vs. Florida*, 385 U.S. 39 (1966), citado en *ibidem*, p. 159.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 164.

en los procedimientos representativos y en las vías institucionalizadas de resolución de las controversias, y que limita la protesta a sus solas manifestaciones legales; por el otro, una visión mucho más participativa que busca involucrar en mayor medida a los ciudadanos mediante la discusión pública, y que está más propensa a aceptar las formas más desafiantes de participación, aun cuando implican una ruptura momentánea del derecho vigente. Es este segundo modelo el que debemos propugnar, ya que aceptar solamente una visión restrictiva de la democracia conlleva el riesgo de perder valiosas voces críticas y de justificar el inmovilismo y la permanencia de situaciones profundamente injustas.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AIBAR GAETE, Julio, “La miopía del procedimentalismo y la presentación populista del daño”, en AIBAR GAETE, Julio (coord.), *Vox Populi. Populismo y democracia en Latinoamérica*, México, FLACSO, 2007.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.
- y BOVERO, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, trad. de José Florencio Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- y MATTEUCCI, Nicola, *Diccionario de política*, 13a. ed., México, Siglo XXI.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- , “Participación política y candidaturas independientes”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 1, enero-julio de 2012.
- COHEN, Jean L. y ARATO, Andrew, *Sociedad civil y teoría política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- CAMARERO SANTAMARÍA, Jesús, *El déficit social neoliberal: del Estado de bienestar a la sociedad de la exclusión*, Santander, Sal Terrae, 1998.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta Agostini, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 4a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004.
- , *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

- GARGARELLA, Roberto, “Crisis de la representación y Constituciones contramayoritarias”, *Isonomía*, núm. 2, abril de 1995.
- , “¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?”, *Perfiles Latinoamericanos*, México, núm. 28, julio-diciembre.
- , *El derecho a la protesta*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.
- , *El derecho de resistir*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2005.
- , “La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal”, *Lecciones y ensayos*, núm. 80, 2004.
- , “Un diálogo sobre la ley y la protesta social”, *Posdata*, núm. 12, agosto de 2007.
- GREEN, Leslie, “Legal Obligation and Authority”, en ZALTA, Edward N. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2010 Edition)*, disponible en: <http://plato.stanford.edu/archives/spr2010/entries/legal-obligation>.
- HABERMAS, Jürgen, “La desobediencia civil, piedra de toque del Estado democrático de derecho”, *Ensayos políticos*, Barcelona, Península, 1988.
- LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 1990.
- MANDUJANO RUBIO, Saúl, “Obsolescencia o crisis de la representación en un sistema de partidos”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004.
- NAY, Olivier, *Historia de las ideas políticas*, París, Armand Collin, 2004.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *Contrato social*, trad. de Fernando de los Ríos, Madrid, Calpe, 1921.
- SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Para pensar la política*, México, UAM-I, 2004.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- SEN, Amartya, “Social Exclusion: Concept, Application, and Scrutiny”, *Social Development Papers*, núm. 1, Office of Environment and Social Development, Asian Development Bank, 2000.
- SINGER, Peter, *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1985.
- TAYLOR, Charles, “Democracia incluyente. La dinámica de la exclusión democrática”, *Metapolítica*, México, vol. 5, núm. 5.

THOREAU, Henri, *Desobediencia civil*, trad. de Chantal López y Omar Cortés, México, Antorcha, 1983.

VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra, “De los antiguos a los modernos: la democracia, la crisis de representación y los derechos políticos desde el DIDH”, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 31, enero-junio de 2011.

VÁZQUEZ, Daniel, “Democracia liberal procedimental y movimientos sociales. Temas pendientes en la democracia mexicana luego del conflicto en Oaxaca”, en ALBAR, Julio y VÁZQUEZ, Daniel (coords.), *Política y sociedad en México. Entre el desencuentro y la ruptura*, México, FLACSO, 2008.

———, “Los derechos humanos, la democracia representativa y los mecanismos sociales de garantía. Notas para una reflexión”, *Crítica Jurídica*, núm. 31, enero-junio de 2011.

VITALE, Ermanno, “Cambio político, Constitución y derecho de resistencia”, *Isonomía*, núm. 32, abril de 2010.

———, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Trotta, 2012. ●